INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de reforma constitucional, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional.

BOLETÍN Nos 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de reforma de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

El Senado, cámara de origen, en sesión de 22 de noviembre del presente designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores integrantes de su Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de 24 de noviembre tomó conocimiento del rechazo de las enmiendas y designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Daniella Cicardini Milla y señores Germán Becker Alvear, Marcelo Chávez Velásquez, Ramón Farías Ponce y Sergio Gahona Salazar.

Posteriormente el Honorable Diputado señor Ramón Farías Ponce fue reemplazado, por su Comité, por el Honorable Diputado señor Rodrigo González Torres.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 30 de noviembre del año en curso, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, Gahona y González. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente a la Honorable Senadora señora Von Baer.

Posteriormente el Honorable Senador señor Larraín reemplazó a la Honorable Senadora señora Ena Von Baer en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, siendo elegido como Presidente de la Comisión Mixta, por unanimidad.

A una o más de las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores García, Navarro y Pizarro y el Honorable Diputado señor Monckeberg, don Cristian.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Subsecretario, señor Gabriel de la Fuente, y los Asesores, señores Hernán Campos, Gabriel Osorio, Felipe Cowley, José Ruiz, Fernando Carrasco, Nicolás Torrealba, Exequiel Silva y Alejandro Fuentes.

- De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Ricardo Cifuentes; la Jefa de División de Políticas y Estudios, señora Viviana Betancourt; el Jefe del Departamento de Política, señor Osvaldo Henríquez, el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Eduardo Jara; la Jefa de Comunicaciones, señora María José Farías; los Asesores, señores Erick Adio, Rodrigo Ruiz y José Luis Donoso, y el Periodista, señor Rodrigo O'Ryan y Silvana Guajardo.

- De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señora Ericka Farías y el señor Carlos Oyarzún.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Asesor, señor Rafael Hernández.

- De la Fundación Chile Descentralizado: el Asesor, señor José Núñez.

- Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Roberto Santa Cruz.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

- El Asesor del Senador Alberto Espina, señor Andrés Aguilera.

- El Asesor Legislativo de la Senadora Ena Von Baer, señor Felipe Caro.

- Los Asesores del Senador Carlos Bianchi, señores Manuel José Benítez y Claudio Barrientos.

- El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites.

- El Jefe de Gabinete del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

- La Asesora del Presidente del Senado, señora Leslie Sánchez.

- El Asesor del Comité PPD del Senado, señor Sebastián Abarca.

- De la Bancada de Renovación Nacional de la Cámara de Diputados: los Asesores, señora Ana Millanao y señor Pablo Celedón.

- De la Bancada de la Democracia Cristiana: la Periodista, señora Melanie Moraga.

- Del Comité de Renovación Nacional del Senado: el Asesor, señor Paul Krohmer.

- La Asesora de la Diputada Cicardini, señora Mariluz Valdés.

- La Periodista del Senador Hernán Larraín, señora Daniela Lazo.

- De La Tercera: el Periodista, señor Javier Canales.

- Del Diario Financiero: la Periodista, señora Claudia Rivas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Todos los numerales del presente proyecto de reforma constitucional, con la sola excepción de su numeral **5)**, requieren para su aprobación de las tres quintas partes de los Senadores y Diputados en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental. Por su parte, el numeral **5)**, que recae

en el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, requiere para ser aprobado del voto conforme de los dos tercios de los Senadores y Diputados en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127, antes citado.

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional.

En segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, las cuales el Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo Único

Número 1

El artículo 32 de la Carta fundamental se refiere a las atribuciones especiales del Presidente de la República, y mediante este numeral se modifica la número siete que consiste en “Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores”.

El Senado, en primer trámite constitucional, al aprobar la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, que denominó gobernador, sustituyó la denominación de los actuales “intendentes y gobernadores” que nombra y remueve el Ejecutivo por la de “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”, en tanto que la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó dicha denominación por la de “secretarios regionales presidenciales y secretarios provinciales presidenciales”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

Cabe hacer presente que similar modificación introdujo la Cámara de Diputados en las restantes disposiciones del proyecto

del Senado que mencionan al secretario presidencial regional o delegado presidencial provincial.

El **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, hizo presente que el Ejecutivo, analizando las dos opciones que se tienen a la vista, ha resuelto optar por la propuesta del Senado que además, se consideró en el proyecto original.

El **Honorable Diputado señor Becker,** hizo presente que si bien fue partidario de cambiarle la denominación, ya que el nombre de Delegado Presidencial se utiliza mucho para temas específicos, no hará mayor debate a este respecto pues su intención es que el proyecto sea despachado lo más pronto posible, de modo que se manifestó a favor de la propuesta del Senado.

El **Honorable Senador señor Quinteros,** sostuvo que estaba totalmente de acuerdo con que la propuesta del Senado que es más apropiada, por cuanto la denominación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, podría provocar confusiones con los cargos de secretarios regionales ministeriales.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Monckeberg** explicó que el proyecto en discusión pasó por dos Comisiones en la Cámara, Constitución y Gobierno Interior, y que en la primera de ellas fue donde varias de estas enmiendas se aprobaron, y para este caso se propuso simplemente el nombre de Secretario Regional, y que en la Comisión de Gobierno Interior se le agregó el “presidencial”.

Enseguida, agregó que precisamente la idea era relevar en importancia el cargo de Gobernador Regional, pues la intención es empezar a dotar de cierta importancia a la autoridad regional electa, versus, el representante del Presidente de la República. Añadió que, además, al pensar en el nombre se tuvo en consideración el igualarlo a las denominaciones nombres que ya existen y que son los Seremis.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor González** señaló que, si bien también suscribió las opiniones de la Cámara, en aras de avanzar la denominación no debiera ser objeto de una discusión más lata, y apoyó la idea de asumir la propuesta del Senado en esta materia.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producidas entre ambas Cámaras, acordó realizar una única votación respecto de las enmiendas referidas al cambio de denominación de las autoridades representantes del Presidente de la República en la región y en la provincia, la que se reproducirá en cada ocasión, adoptando la fórmula propuesta por el Senado que sustituyó la

denominación de los actuales “intendentes y gobernadores” que nombra y remueve el Ejecutivo por la de “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer (Presidenta) y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y por Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Gahona, Chávez y González.

Número 2

Recae en el numero 2) del artículo 52 de la Carta Fundamental, relativo a la atribución exclusiva de la Cámara de Diputados de “Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las personas que indica en sus seis letras siguientes.

La letra e), que se modifica, se refiere a la acusación formulada en contra “De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión”.

En el primer trámite constitucional, el Senado reemplazó la expresión “intendentes, gobernadores” por otra a “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, incorporó entre las autoridades de la letra e) sujetas a eventual acusación constitucional a los gobernadores regionales; reemplazó la denominación delegados presidenciales regionales y provinciales por la de secretarios regionales presidenciales y secretarios provinciales presidenciales, y determinó que para declarar que ha lugar a su acusación se requiere el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio, mismo quórum exigido actualmente para el caso del Presidente de la República.

Para realizar estos cambios introdujo las siguientes enmiendas:

a) Reemplazó en su literal e) la expresión “intendentes, gobernadores” por “gobernadores regionales, secretarios regionales presidenciales, secretarios provinciales presidenciales”.

La Comisión Mixta acordó, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, propuso aprobar el texto del Senado.

b) Agregó en el párrafo cuarto, luego de la expresión “Presidente de la República”, la frase “o de un gobernador regional”.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta modificación.

El **Honorable Senador señor Espina** hizo presente que lo primero que se debe definir es si se quiere que el Gobernador Regional pueda ser objeto de acusación constitucional, por cuanto lo que hace la Cámara de Diputados es permitirlo y lo somete a la misma tramitación que la acusación que se formula al Presidente de la República, de manera que en dicha instancia se requiere de la mayoría de los Diputados en ejercicio para acusarlo y en el Senado, se necesita dos tercios para declarar culpabilidad.

Enseguida, el **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** subrayó que efectivamente en eso consiste la controversia, y que la acusación constitucional que se consideró lo fue con los exigentes quórums establecidos para la acusación del Presidente de la República.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Becker** señaló que en caso que se decida mantener la acusación constitucional, era muy importante a su vez mantener los quórums, porque estima que una persona electa en una región no puede ser destituida por quórums de simple mayoría.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que no comparte la visión sobre el tema que ha planteado el Ejecutivo, en el sentido que, en su opinión, los Gobernadores Regionales no deben ser sujetos de acusación constitucional porque el orden institucional es tremendamente relevante.

En la misma línea, enfatizó que la acusación constitucional actualmente es procedente respecto del Presidente de la República y las personas nombradas por el mismo. Ese es el orden institucional vigente, y en el caso de los alcaldes opera el notable abandono de deberes. En este caso, prosiguió, se está estableciendo un gobierno intermedio que debiera seguir la misma línea, es decir, Gobernador-Consejeros Regionales, pero se está proponiendo que ese orden institucional se cruce hacia el Congreso sin que quede la definición de la situación en la región, con lo que se manifestó en desacuerdo.

Por otra parte, agregó, es posible que se acuse constitucionalmente a Gobernadores que no pertenecen a partidos con representación en el Congreso, lo que significaría una forma de dar tintes políticos a dicha herramienta, por lo que se manifestó partidaria de la fórmula planteada por el Senado que institucionalmente es mucho más ordenada.

El **Honorable Senador señor Quinteros**, también estuvo por no cruzar los órdenes institucionales, de modo que propuso eliminar la acusación constitucional y mantener el notable abandono de deberes, porque ello también dice relación con las inhabilidades, que se verán más adelante, que se entregan al conocimiento del Tricel.

El **Honorable Diputado señor Chávez** señaló que habiendo concurrido al acuerdo de la Cámara de Diputados en orden a que se consideró al Gobernador como una autoridad sujeta a acusación constitucional, del análisis del actual texto constitucional se desprende que la mencionada acusación es una consecuencia de los actos de gobierno, de modo que ciertas autoridades de gobierno pueden ser objeto de acusación constitucional.

Así, dijo, en estricto rigor, siguiendo el texto, se debiera asumir que autoridades que no son objeto de la fiscalización por parte del Congreso Nacional no debieran ser objeto de acusación constitucional, de modo que enfatizó que desde esa perspectiva no sería bueno incorporar a los Gobernadores Regionales como parte de un proceso de acusación constitucional, más aún cuando, en su opinión, ello debe quedar entregado al arbitrio de las normas propias de la ley orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, para que a partir de ahí se genere un procedimiento especial, más allá de las normas comunes que dicen relación con el notable abandono de deberes.

Por último, indicó que para hacer más coherente el proyecto desde el punto de vista del texto, debiera existir un alejamiento de la idea de acusar constitucionalmente a los Gobernadores Regionales.

A su turno, la **Honorable Diputada Cicardini** señaló que no se puede ir haciendo un cruce de la institucionalidad, y que la bajada territorial hacia la región debe hacerse sobre la base de otro reglamento, de otra estructura, que podría quedar entregado a la ley orgánica constitucional que se refiera a este procedimiento, de modo que también se manifestó partidaria de no considerar la acusación constitucional para la nueva autoridad electa.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que se trata de un tema discutible y que era partidario de la acusación constitucional a nivel del órgano nacional, por cuanto el rango que

tendrá el Gobernador Regional será de un nivel muy superior al de una autoridad solamente territorial.

Señaló que es necesario preguntarse qué ocurriría con un Gobernador que se revela contra el cumplimiento de la ley o de la Constitución Política y si ello no sería susceptible de ser revisado por el Congreso Nacional precisamente a través de la acusación constitucional, por cuanto dijo que donde debe ser juzgada la conducta de ese Gobernador Regional elegido es en el Parlamento.

Agregó que no es posible que un Gobernador sencillamente se revele contra el cumplimiento de la Constitución y las leyes dejando la revisión de su conducta o juicio político a su consejo regional que, en su opinión, no es el órgano llamado a hacer esa revisión, por lo que insistió en mantener la norma de la Cámara, incluidos los quórums planteados.

En sesión posterior, el **Honorable Senador señor Espina** recalcó que al momento de despacharse este proyecto por parte del Senado, se consideró que el nuevo Gobernador Regional sería objeto de causales de cesación en el cargo, más o menos equivalentes a las que existen para los Parlamentarios y el resto de las autoridades, para lo cual se recurre ante el Tribunal Constitucional.

En la misma línea, indicó, no se estimó oportuno incorporar la acusación constitucional a diferencia de lo que ocurrió en la Cámara de Diputados, en que sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo estableció que puede ser objeto de acusación constitucional al igual que el Presidente de la República y en las mismas condiciones, que es lo que en definitiva se debe resolver.

Dicho esto, planteó agregar una nueva situación en que se consideren ambos casos, es decir, tanto la acusación constitucional como también las causales de inhabilidad.

Enseguida, el **Honorable Diputado señor Becker** señaló que después de los debates que se han producido ha llegado a la convicción que se debe adoptar el criterio planteado por el Senado, por cuanto no le parece lo más lógico acusar constitucionalmente a una persona que ha sido elegida popularmente, que es del nivel regional, a la cual una mayoría parlamentaria pudiera sacar del cargo. Agregó que sería mejor mantener la línea que se tiene con los alcaldes ante el Tricel, por notable abandono de deberes.

Agregó que en caso que se llegue a la conclusión que si se debe acusar constitucionalmente al Gobernador Regional, solicitó que para ello se consideren los altos quórums planteados por la Cámara de

Diputados, para evitar que una mayoría parlamentaria pueda destituir a la autoridad electa en forma popular.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** dijo que es muy diferente lo que se está planteando en este proyecto de reforma, ya que un Gobernador Regional será una autoridad en toda una región que eventualmente podría dejar de cumplir la Constitución o alzarse contra la ley, de modo que la autoridad con capacidad para resolver si esa persona puede o no ser objeto de una acusación constitucional es precisamente el Parlamento, toda vez que se está en un Estado unitario descentralizado.

Señaló que lo unitario se expresa en que el Parlamento mantiene determinadas facultades sobre las autoridades regionales, por lo que manifestó estar de acuerdo con que se considere en este caso la acusación constitucional, sin perjuicio que se mantenga la remoción del cargo por las otras causales.

En la misma línea, agregó que en materia de acusación constitucional las causales consistirían en la infracción de la Constitución, delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, que son elementos tan graves que justifican que una autoridad nacional, como es el Parlamento, como lo hace con el Presidente de la República, también pueda acusar a un Gobernador Regional.

El **Honorable Senador señor Espina** dijo compartir lo expresado anteriormente porque las causales de inhabilidad dicen relación con otro tipo de conductas, que no necesariamente constituyen las causales de cesación en el cargo. Agregó que el quórum de 2/3 de los Senadores en ejercicio para remover a un Gobernador era suficiente garantía para evitar conductas temerarias.

Enseguida, sugirió que en el caso de las inhabilidades estas se mantengan entregadas a la ley orgánica respectiva pues consideró que debieran ser ambas cosas en conjunto. Es decir, poder acusar constitucionalmente, sin perjuicio de mantener la norma del Senado relativas a otras causales de cesación en el cargo que no tienen que ver con la acusación porque son de una entidad distinta.

Luego, planteó que para resolver ambas cosas se debe aprobar la norma propuesta por la Cámara de Diputados en términos de la acusación constitucional y mantener la propuesta del Senado en cuanto a que las casuales de cesación en el cargo quedan sometidas a la ley orgánica.

Por su parte, el **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** reiteró que al Ejecutivo le interesa mantener la acusación constitucional del

Gobernador Regional por las razones que ya se han expresado, por cuanto asimilarlo a la acusación del Presidente de la República en los quórums da garantías suficientes de seriedad respecto de una institución tan excepcional, como lo es esta acusación.

En este contexto, manifestó que el instituto de las inhabilidades e incompatibilidades debiera verse en su propio mérito ya que, en opinión del Ejecutivo, no deben ser materias de conocimiento del Tribunal Constitucional sino que deben estar entregadas en la ley orgánica al conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones, tal como lo aprobó la Cámara de Diputados.

Enseguida, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín** señaló que la estructura que se ha diseñado es mala, porque tener dos autoridades, como serán el Gobernador Regional y el Delegado Presidencial, va a generar muchas tensiones en el funcionamiento de los Gobiernos Regionales.

Indicó que si a ese mala estructura de poderes locales se le agrega la posibilidad de que una de ellas pueda ser objeto de acusación constitucional, como es lo que se está planteando respecto de los Gobernadores Regionales, el desequilibrio puede ser muy grave, y particularmente para aquellos Gobernadores Regionales que no pertenezcan a grandes coaliciones políticas, pues las minorías regionales no van a tener seguro político alguno y estarán expuestas a que las mayorías políticas parlamentarias puedan incluso aliarse para remover a una minoría regionalista capaz de romper los esquemas políticos tradicionales.

Hizo presente que, adicionalmente, se trata de autoridades electas que tienen una responsabilidad distinta frente a sus electores que son quienes deben pedir cuenta de sus actos.

Por último, señaló que hay sanciones para un Gobernador Regional que no desempeñe debidamente su cargo, pues se señala en el propio proyecto en discusión que serán las leyes orgánicas respectivas las que establecerán las causales de cesación en este cargo, de modo que un Gobernador Regional no quedará impune en el ejercicio de su función, y consideró que no es procedente ni pertinente que se incluya al Gobernador Regional en la acusación constitucional.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Schilling** señaló que el Estado de Chile ha sido construido a imagen y semejanza del Estado Francés lo que incluye la mezquina descentralización vigente, y que en ese país se ha probado con dos autoridades como las que se plantean en este mismo caso.

Indicó que no obstante que en nada se está innovando en esta materia, ya que se ha probado este sistema en otros países, se debe prestar atención a las señales que envía la sociedad en el sentido de garantizar la permanencia de la unidad del Estado, por lo que se manifestó a favor de la idea de considerar en este caso la acusación constitucional. Agregó que es partidario de hacer lo necesario para asegurar la supervivencia de una manera de hacer las cosas, que es la que conoce la nación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar**, sobre los riesgos de las minorías regionalistas al elegir un Gobernador Regional, de ser sometidos a los grandes bloques políticos, dijo que en teoría podría ocurrir pero, planteó, es más importante cautelar que esa autoridad electa no se revele contra la Constitución y la ley ni cometa los otros actos que se señalan en la norma respectiva.

Agregó que remover a un Gobernador regionalista por no contar con fuerte representación parlamentaria es una situación muy improbable pues se exige que la apruebe 2/3 de los Senadores, de modo que se manifestó partidario de la acusación constitucional y de mantener la norma del Senado en cuanto a las inhabilidades pues le parece mejor consignarlas en el texto constitucional para que sea el Tribunal Constitucional quien se pronuncie.

Luego, el **Honorable Senador señor Bianchi**, rescatando la labor del Parlamento no podría pensar en que se diera la situación de acusar a un Gobernador en los términos señalados anteriormente y debido a una escasa representación parlamentaria.

Hizo presente que se mantiene el carácter de Estado unitario y, por lo tanto, deben existir algunos resguardos y que precisamente lo que se está haciendo es dar un fortalecimiento distinto a las regiones en el sentido de pasar de tener administradoras regionales a algo parecido a gobiernos regionales, que permitan tener algo más de gobernanza y grados de autonomía, pero siempre manteniendo el carácter de Estado unitario. Así, lo que la acusación permite es que se resguarde y mantenga el orden, la seguridad, la paz social y la articulación de todo el país, por lo que se manifestó a favor de la acusación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quinteros** manifestó que con los argumentos que se han expresado, está de acuerdo en mantener la acusación constitucional, y que se mantengan las inhabilidades e incompatibilidades en los términos establecidos.

- Puesta en votación la enmienda de la Cámara de Diputados en cuanto a incorporar la letra b), nueva, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. A favor votaron los

Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y los Honorables Diputados señores Chávez, González y Schilling. En contra, votó el Honorable Senador señor Larraín (Presidente) y los Honorables Diputados señores Becker y Gahona.

- Sometido a votación el resto del número incorporado por la Cámara, cambiando la denominación de las autoridades, en concordancia a lo previamente acordado al tratar el número 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer (Presidenta) y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y por Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Gahona, Chávez y González.

Número 3, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un número 3, nuevo, que propone modificar el artículo 53 de la Carta Fundamental que versa sobre las atribuciones exclusivas del Senado, en lo referido a la primera de ellas que consiste en “Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior”.

El párrafo tercero determina los quórums para que el Senado declare la culpabilidad, que es de dos tercios de los senadores en ejercicio cuando sea la del Presidente de la República, y de la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos, y la modificación propuesta por la Cámara determina que la declaración de culpabilidad del gobernador regional debe reunir el mismo quórum que la del Presidente de la República.

Para ello, incorpora la siguiente modificación:

“Agrégase, en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión “Presidente de la República” la frase “o de un gobernador regional”.”

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó este número nuevo.

- Sometido a votación el número 3, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y los Honorables Diputados señores Becker, Gahona, Chávez, González y Schilling. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Número 3 (que pasa a ser 4)

El artículo 57 de la Carta Fundamental determina quienes no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores.

Su número 2) dispone que no lo pueden ser “Los intendentes, gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, lo concejales y los subsecretarios.

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó en ese numeral la locución “Los intendentes, los gobernadores” por otra referida a “Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la denominación delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales por la de secretarios regionales presidenciales y secretarios provinciales presidenciales.

Para ello reemplazó este número por el siguiente:

“4) Sustitúyese, en el numeral 2 del artículo 57, la locución “Los intendentes, los gobernadores” por “Los gobernadores regionales, los secretarios regionales presidenciales, los secretarios provinciales presidenciales”.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

- Sometido a votación, la enmienda de la Cámara fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer (Presidenta) y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y por Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, Gahona y Gonzalez.

Por igual votación y unanimidad fue aprobado el número 3 del Senado, que ha pasado a ser número 4.

Número 4
(Ha pasado a ser número 5)

Mediante este numeral, en el primer trámite constitucional, el Senado modificaba el artículo 93 de la Carta Fundamental,

relativo a las atribuciones del tribunal Constitucional, en lo que dice relación con sus numerales 14° y 15°, que indican:

"14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre la renuncia al cargo respectivo, y".

La modificación proponía que, en el primer caso, también se pronunciara sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los gobernadores regionales y, en el segundo, que calificara la inhabilidad invocada por un gobernador regional y se pronunciara sobre su renuncia al cargo.

Para ello, el Senado propuso reemplazar los referidos numerales por los que siguen:

"14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y gobernadores regionales;

15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60, o por un gobernador regional, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo respectivo, y".

En segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados suprimió este número y el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que se planteó que este tema era una contrapartida del tema de la acusación constitucional, diferenciando lo que podrían ser las inhabilidades e incompatibilidades de los otros que son actos más graves. Agregó que a objeto de que quede claro que ambas cosas juegan por sí mismas, se manifestó partidario de mantener la reforma constitucional tal como se aprobó en el Senado.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Espina**, puntualizó que las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación no tienen nada que ver con la acusación constitucional porque ella es gatillada por hechos totalmente distintos, de modo que se deben considerar las causales señaladas, pues de lo contrario sería la única autoridad en el país que no las tuviera.

Hizo presente que lo lógico sería mantener la fórmula del Senado que no hace otra cosa que someterlo a las mismas inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo que los Parlamentarios, y agregó que lo que se debe definir es quien conocerá de ellas, porque en el caso de los Parlamentarios las conoce el Tribunal Constitucional, y lo que se propone es que respecto del Gobernador sea el mismo tribunal, por lo que sugirió que se apruebe el texto del Senado.

El **Honorable Senador señor Larraín** solicitó conocer la opinión del Ejecutivo, pues dijo que ya que se le dio un rango constitucional a la acusación respecto del Gobernador, la solución, dados los argumentos, es mantener cierto nivel de simetría y jerarquía constitucional adecuada a las disposiciones ya aprobadas, es decir, o se hace a nivel constitucional o a nivel de ley orgánica, pero tenerlas en distinto nivel parece ser una falta de simetría que deslava la Constitución.

El **Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** hizo hincapié en que la acusación constitucional no es un instituto meramente de cesación del cargo del Gobernador Regional (en este caso), sino que es un instrumento de control político, y por tanto su naturaleza jurídica es distinta a la de cesación o inhabilidad o incompatibilidad que se pueden establecer en una ley.

Señaló que el artículo 93 número 14 y 15 actuales de la Constitución se refieren exclusivamente a las inhabilidades e incompatibilidades y causales de cesación del cargo de Parlamentario, porque precisamente estos últimos forman parte de un Poder del Estado, y los Gobiernos Regionales no son un poder del Estado.

Agregó que la Constitución regula en ciertos aspectos y de manera excepcional las causales de inhabilidad, por ejemplo, de los cargos parlamentarios, porque forman parte de un Poder del Estado y así se considera en el artículo 57 de la Constitución, tradición que viene del artículo 27 de la Constitución de 1925 en que se establecían las causales de inhabilidad de los Parlamentarios y no así de otras autoridades.

Subrayó que la Constitución determina un régimen distinto para el caso del Presidente de la República cuando establece causales exclusivas de cesación de cargo con las consecuencias, por ejemplo, de las normas de vacancia, porque el Presidente representa al Poder Ejecutivo.

Asimismo, indicó que el artículo 125 de la Carta Fundamental entrega específicamente a la ley orgánica las causales de cesación, inhabilidades e incompatibilidades del resto de las autoridades que la propia Constitución establece y que son electas mediante votación popular, lo que no significa que la Carta Fundamental deba considerar todas

sus causales de inhabilidades e incompatibilidades y causales de cesación en el cargo.

Luego, enfatizó que la competencia que tiene el Tribunal Constitucional para conocer de determinados asuntos solamente puede arrancar de la Constitución, y que es ella misma la que tiene que establecer las causales de inhabilidad en caso que se optara por la fórmula del Senado. Agregó que lo que planteó el Ejecutivo, y que fue aprobado por la Cámara de Diputados, es que sea la ley orgánica la que establezca las causales de inhabilidad y el tribunal competente (Tricel) para conocer de ellas, como ocurre en todo el resto de las elecciones populares.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que no es correcto señalar que el Tribunal Constitucional tiene cierto monopolio sobre determinadas autoridades del Estado, pues es el propio constituyente quien puede establecer cuáles son sus habilidades o capacidades, de modo que hay plena facultad para que en una reforma constitucional se entregue al Tribunal Constitucional, el pronunciamiento sobre esta u otras materias.

Hizo presente que en este caso, al igual que en el caso de los Parlamentarios, lo que hará es pronunciarse sobre las inhabilidades e incompatibilidades y causales de cesación en el cargo que establecerá una ley orgánica, de modo que es similar a lo que ya dispone. No obstante, dijo ser partidario de que la norma constitucional sea lo menos reglamentaria posible siendo más bien normativa general, por lo que manifestó que en este caso no se cumple lo que señala el Ejecutivo, sino que como poder constituyente se está ejerciendo una modificación en el Tribunal Constitucional para darle determinadas condiciones para pronunciarse sobre las inhabilidades e incompatibilidades de esta autoridad tan importante como puede ser un Gobernador Regional, de modo que se manifestó partidario de lo aprobado por el Senado.

El **Honorable Senador señor Larraín** indicó que no es incompatible que la norma constitucional remita al tribunal el juicio sobre las inhabilidades e incompatibilidades y causales de cesación que se establezcan en la ley. De hecho, hizo presente, en el caso de cesación de cargo de los alcaldes y gobernadores regionales (en conformidad a esta ley), se remiten a la ley orgánica. Agregó que no son argumentos contradictorios sino que se trata de opciones distintas.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló que resultaría incoherente que para los diputados el tribunal que deba pronunciarse sea el Tribunal Constitucional y para el Gobernador Regional sea el Tribunal Calificador de Elecciones, pues ello sería de una desprolijidad absoluta. Así, manifestó que lo que está hoy en el Tribunal Constitucional se mantenga y luego se vea si modifican las siguientes.

El señor Presidente de la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, puso en votación el texto aprobado por el Senado.

- Sometido a votación el texto propuesto por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Becker, Chávez, Gahona, González y Schilling. Por la misma unanimidad y votación, fue rechazada la enmienda de la Cámara de Diputados.

Número 5
(Ha pasado a ser número 6)

Recae en el artículo 111 de la Carta Fundamental, que expresa:

"Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.".

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 111, reemplazando los dos primeros incisos por uno nuevo, e incorporando a continuación cinco nuevos incisos.

El nuevo inciso primero establece que la administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

Como inciso segundo queda el actual inciso tercero, sin enmiendas.

El primero de los cinco nuevos incisos dispone que el gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, que presidirá el consejo regional, y que ejercerá las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, y que también le corresponderá

la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

De acuerdo al siguiente inciso el gobernador regional será electo por sufragio universal en votación directa, resultando electo el candidato que obtuviere la mayoría de sufragios válidamente emitidos siempre que obtenga al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, y conforme a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Agrega que durará cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, modifico este inciso para señalar que la elección de gobernador regional se realizará “conjuntamente con la elección de consejeros regionales”. Además, modificó su oración final a fin de señalar que podrá ser reelegido consecutivamente sólo “por un período”.

En tercer trámite constitucional el Senado rechazó estas enmiendas.

El **Honorable Diputado señor Schilling** se manifestó a favor del texto aprobado por el Senado, por cuanto introduce el concepto de “consecutivamente”, porque en caso que se opte por la enmienda de la Cámara de Diputados podría interpretarse de distintas formas, y si la idea es que sea permitida la reelección en el período inmediatamente posterior, habría que mantener la fórmula del Senado.

El **Honorable Diputado señor Becker** hizo presente que la propuesta de la Cámara de Diputados de hacer una elección conjunta es algo muy lógico, más allá que se elijan con los alcaldes y concejales o con el Presidente y los Parlamentarios, por cuanto son una unidad.

Respecto de la propuesta del “período siguiente”, se manifestó a favor de la redacción del Senado. No obstante ello hizo presente que hay un tema de fondo pues se está restringiendo la reelección a un solo período en circunstancias que los Parlamentarios no tienen restricción de reelección, tema que debe retomarse pues al Gobernador Regional es a la primera autoridad a la que se le está estableciendo esta restricción.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que en cuanto a la reelección era más clara la propuesta del Senado, y en cuanto a la elección conjunta consideró que ello se daba por entendido, de modo que solicitó una mayor explicación respecto a si era necesario considerar ese punto en este proyecto de reforma. Agregó que si se aprueba una elección complementaria no podría ser conjunta con los consejeros

regionales, por lo que sugirió que la forma en que se hagan las elecciones se entregue a una ley orgánica.

El **Honorable Senador señor Espina** estuvo de acuerdo en que la elección no va a ser siempre con el Consejo Regional por diversas razones, de modo que opinó que estas materias deben ser reguladas por la ley orgánica sobre todo el sistema electoral, para no variar el criterio, y planteó que era partidario de aprobar el texto del Senado.

El **Honorable Diputado señor González** dijo que la elección del Gobernador Regional es un todo con la de Consejeros regionales. No obstante ello, agregó, si el espíritu de la ley es que sean en lo posible elecciones conjuntas está de acuerdo en dejar la regulación a la ley orgánica respectiva.

El **Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que, de aprobarse esta norma tal como está podría entenderse que dado que hay elecciones de consejeros regionales el próximo año necesariamente habrá elecciones de Gobernador Regional, independiente de la otra norma, y que pudiera darse una colisión de normas que habría que resolver independientemente de la condición que considera la disposición transitoria.

El **Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio,** recalcó que en la disposición transitoria se establece, como condición, que para la primera elección previamente se haya despachado el proyecto que le otorga atribuciones a los Gobernadores Regionales, de modo que al ser una condición suspensiva no va a poder existir una elección aun cuando la norma permanente de la Constitución así lo establezca, ya que al ser la transitoria norma especial prima hasta el cumplimiento de la condición.

La Comisión Mixta acordó dejar establecido en la historia de la ley que, en su opinión, la disposición transitoria por ser una norma excepcional prima sobre el texto permanente, de modo que si no se han despachado las normas sobre competencia no habrá elección de Gobernador Regional, aunque si la puede haber de Consejeros Regionales.

Por su parte el **Honorable Diputado señor Chávez** planteó que en cuanto a hacer coetánea la elección del Gobernador y Consejeros era importante dejar en claro que se incorporó esta frase en la Cámara de Diputados porque se estimó que la elección de la autoridad ejecutiva del Gobierno Regional debe ir acompañada con la del órgano Consejo Regional porque forma parte de un todo, y además porque el candidato al órgano ejecutivo debe ir acompañado de una lista de consejeros que van a adscribir a un programa de gobierno regional.

En la misma línea, señaló que era importante establecer criterios, por lo que manifestó que esa elección conjunta debe salvaguardarse ya sea en la ley orgánica o en la Carta Fundamental.

- Sometida a votación la primera parte de esta enmienda de la Cámara, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Becker, Gahona, Chávez, González y Schilling.

- Por la misma votación y unanimidad se aprobó el texto del Senado.

- Puesta en a votación la segunda parte de esta enmienda, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Gahona, González y Schilling. Se abstuvieron los Honorable Diputados señores Becker y Chávez.

- Por la misma votación, la Comisión Mixta aprobó el texto del Senado.

\- - -

Enseguida el nuevo inciso quinto dispone que si se presentan más de dos candidatos y ninguno obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las dos más altas mayorías, resultando electo el que obtenga más sufragios, y agrega que la nueva votación que se efectuará en la forma que determine la ley.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó este inciso para establecer que igual procedimiento se aplicará para el caso que exista empate entre las dos más altas mayorías.

En el tercer trámite, el Senado rechazó esta modificación.

El **Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que esta situación está resuelta desde hace mucho tiempo en el ordenamiento nacional, y que el problema se produce en el caso que empaten dos segundos lugares, que igual se resuelve por el sorteo, de modo que manifestó que la enmienda introducida por la Cámara era innecesaria.

El **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes,** señaló que adicionalmente en que efectivamente se puede dar el caso que exista empate entre dos

candidatos con más del 40%, ya que existe un espacio matemático para que ello se produzca.

El **Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que no hay necesidad de considerar una norma de esta naturaleza porque en caso de empate se hace un sorteo, toda vez que la norma general de elecciones regula en forma supletoria las normas de toda elección, y en el caso de empate, se define por sorteo, porque no se repite la elección.

El **Honorable Senador señor Espina** planteó que en el caso señalado se debe pensar en cambiar la norma, porque considera inapropiado que se elija un Gobernador por sorteo, ya que la democracia actual ya no resiste esta fórmula.

Además, indicó que la norma debiera considerar que en caso que se produjera un empate entre tres mayorías deben ir a segunda vuelta las “más altas mayorías” y no las “dos más altas mayorías”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que el sorteo es la norma general que se aplica en la situación de empate entre diversas autoridades. No obstante ello, dijo que podría discutirse y legislar respecto de esta fórmula para lo cual, propuso dejar esta materia entregada a la ley orgánica.

El **Honorable Senador señor Quinteros**, dijo que podría iniciarse desde ya el cambio con una segunda elección que sirva de ejemplo para modificar la ley en general, evitando el sorteo.

El **Honorable Diputado señor Becker**, dijo no apoyar ni entender el cambio realizado por la Cámara ya que no aporta nada nuevo al ordenamiento, pues ello ya está considerado en la norma aprobada por el Senado.

El **Honorable Diputado señor Schilling** se manifestó partidario de aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados, pero con la observación de eliminar la palabra “dos” cuando se refiere a las mayorías para precaver las distintas situaciones que pueden ocurrir.

Por último, el **Honorable Senador señor Larraín** recalcó que esta norma sólo se aplica para el caso de definir quienes pasan a segunda vuelta y no para elegir al ganador de la elección, de modo que insistió en que no es una buena técnica ir haciendo trajes a la medida respecto de cada elección, y que la propuesta del Senado le parece la más adecuada.

- Puesto en votación el texto propuesto por el Senado para el inciso quinto, fue aprobado por la mayoría de los

miembros de la Comisión Mixta. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Becker, Chávez, Gahona y Schilling. En contra votó el Honorable Diputado señor González, haciendo presente que apoyaba modificar la enmienda eliminado la palabra "dos". Por la misma votación, la Comisión Mixta rechazó la enmienda de la Cámara de Diputados.

- - -

A continuación, el inciso sexto del texto del Senado expresa que para efectos de los dos anteriores los votos blancos y nulos se considerarán como no emitidos.

Enseguida, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite, incorporó tres incisos nuevos referidos a la vacancia del cargo, del siguiente tenor:

"Si la vacancia del gobernador regional se produjere faltando menos de un año para la próxima elección, éste será elegido por el consejo regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Si la vacancia se produjere faltando un año o más para la próxima elección de gobernador regional, se convocará a los ciudadanos a una nueva elección en los términos que fije la ley orgánica respectiva.

El gobernador regional elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace.".

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

Finalmente, el nuevo inciso séptimo del Senado determina que la ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de las normas de los artículos 124 y 125.

Respecto de esta norma, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite, introdujo dos modificaciones. La primera, consiste en eliminar la vacancia de entre las materias que debe regular la ley orgánica constitucional respectiva. La segunda, agregar una frase final a fin de establecer que en dicha ley orgánica se indicará el órgano encargado de

pronunciarse sobre la inhabilidad, incompatibilidad, subrogación y cesación del cargo de gobernador regional.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó estas modificaciones.

El **Honorable Senador señor Espina**, solicitó que esta materia sea entregada a la ley orgánica donde pueda verse con mayor detalle, y se manifestó de acuerdo con la rendición de cuenta incorporada por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que en este caso la vacancia es distinta a la del Presidente de la República, y que tal vez sería mejor repetir la misma normativa (más o menos de 2 años) pero en la ley orgánica respectiva.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Becker,** coincidió en que la materia debiese ir en la ley orgánica respectiva, al igual que el tema de la cuenta pública.

El **Honorable Senador señor Larraín** manifestó que resultaba muy complejo incorporar las elecciones complementarias que sólo existen respecto de la vacancia del Presidente de la República y no respecto de ninguna otra autoridad porque el principio es el de tener elecciones simultáneas. Agregó que en el caso del Presidente ello sólo ocurre si el Presidente falta por muerte u otra causa durante los dos primeros años de su mandato, ya que en el caso de los últimos dos lo elige el Congreso Pleno. Agregó que agregar la elección complementaria a nivel constitucional genera un desorden en la actual estructura institucional.

- Sometida a votación estas enmiendas de la Cámara, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Becker, Gahona, Chávez, González y Schilling.

Por último, en el segundo trámite constitucional, la Cámara incorporó el siguiente inciso final:

“Una vez al año el gobernador regional dará cuenta pública del estado administrativo y político de la región ante el consejo regional.”.

El Senado rechazó esta modificación en el tercer trámite constitucional.

El **Honorable Diputado señor Chávez** solicitó que esta enmienda se deje en el texto constitucional ya que se está creando una autoridad a la cual se le quiere dar la relevancia que corresponde, además que ella dice relación con la forma de involucrarse con su comunidad regional, la que justifica que la cuenta pública está en la Carta Fundamental, tal como en el caso del Presidente de la República.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Larraín,** se manifestó de acuerdo con considerar la cuenta pública en el texto constitucional, tal como en el caso de la cuenta del Congreso Nacional.

Enseguida, el Presidente de la Comisión Mixta puso en votación la incorporación de la cuenta pública en el texto constitucional con el siguiente resultado:

- Votaron por la afirmativa el Honorable Senador señor Larraín y los Honorables Diputados señores Gahona, Chávez, González y Schilling. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, y el Honorables Diputado señor Becker.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 182, se produjo la misma votación, quedando pendiente su resolución para la próxima sesión.

En la siguiente sesión, la Comisión Mixta tuvo en especial consideración que las normas de los artículos 26 y 30 ter de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establecen la cuenta pública del Intendente y del Presidente del Consejo Regional, respectivamente.

Repetida la votación, se produce el siguiente resultado:

- Por la afirmativa votaron el Honorable Senador señor Larraín y los Honorables Diputados señora Cicardini y señores Chávez y Sandoval. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros, y los Honorables Diputados señores Becker y González.

Siendo rechazada la incorporación de la cuenta pública del gobernador regional en la Constitución, la Comisión Mixta deja constancia de su criterio en el sentido de la conveniencia de considerar en la ley orgánica constitucional respectiva, y que esa cuenta debe decir relación con la marcha administrativa de la Región.

- - -

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó abrir el debate respecto de la parte final del inciso tercero del artículo 111 propuesto, pues consideró que era necesario relevar la coordinación que imprescindiblemente debe existir entre el Gobernador y los organismos de la administración pública presentes en la región, respecto de las materias en que éste tiene competencia constitucional, la cual no es ni exclusiva ni excluyente.

Agregó que la autoridad electa estará a cargo de la administración superior de la región entendida como aquella referida al desarrollo social, cultural y económico de la misma, funciones y competencias que también tienen otras entidades de la administración que no dependen de él, por lo que se hace necesario considerar una interacción coordinada entre ellas.

Debatido el punto en el seno de la Comisión, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para este inciso tercero:

“El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”.

El **Honorable Senador señor Larraín,** señaló que esta solución conlleva un problema complejo en orden a determinar quien tiene la responsabilidad de coordinar a los otros órganos y servicios públicos al interior de la región que no están supeditadas al gobernador regional, y sobre los cuales no tiene autoridad administrativa.

- Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo para reemplazar el inciso tercero del Senado, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez y González. En contra, se pronunciaron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, y el Honorable Diputado señor Sandoval.

- - -

Número 7
(Ha pasado a ser número 8)

Recae en el artículo 113 de la Carta Fundamental, referido al consejo regional.

El Senado en el primer trámite constitucional, modificó el artículo 113 en dos sentidos.

Primero, reemplazó su inciso segundo por el siguiente:

“El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, la cual además deberá entregar las herramientas que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras a cada uno de los consejeros regionales, especialmente frente al gobernador regional respectivo. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.”.

Esta norma modifica la disposición vigente, en el sentido de agregar una frase en su primera oración para indicar que la ley orgánica respectiva además deberá entregar las herramientas que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras a cada uno de los consejeros regionales, especialmente frente al gobernador regional.

La Cámara, en segundo trámite constitucional, modificó el inciso estableciendo que las facultades fiscalizadoras a que se refiere son del consejo regional y no de cada uno de los consejeros regionales.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

Además, el Senado en el primer trámite constitucional suprimió el inciso quinto del artículo 113, que resulta contradictorio con las enmiendas previamente aprobadas para el artículo 111, supresión que fue aprobada por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

El **Honorable Senador señor Espina** manifestó que la propuesta de la Cámara haría imposible la fiscalización, y que además en la fórmula del Senado también puede realizarse individualmente, y sugirió

que la fiscalización se haga en la forma que lo hace la Cámara, que es con la aprobación de 1/3 de sus miembros.

El **Honorable Diputado señor Chávez** consultó si las solicitudes de información están excluidas de la facultad de fiscalización, porque si para ello se requiere la facultad de fiscalización, significaría que se cercenaría la posibilidad a lo menos, de que un consejero regional pueda solicitar información respecto de cualquier iniciativa del Gobierno Regional, lo que sería un retroceso.

El **Honorable Senador señor Larraín**, manifestó que las solicitudes de información de cualquier consejero, están amparadas por la ley de transparencia, de modo que cualquier consejero puede solicitar toda aquella información pública que deba entregar la autoridad, para lo cual existe todo un procedimiento que es distinto a la facultad de fiscalizar.

El **Honorable Diputado señor Chávez,** coincidió en que cualquier ciudadano y no sólo el consejero puede solicitar información, agregando que lo que le preocupa es permitir que un consejero pueda solicitar antecedentes a través de un mecanismo más ágil y no sólo por los procedimientos de la ley de acceso a la información.

El **Honorable Diputado señor Gahona** hizo presente que muchas de las actividades que se desarrollan en las regiones se hacen en conjunto, entre el Gobierno central y los servicios públicos, de modo que hay mucha coordinación entre ellos, y que hoy día el Consejo regional solicita información a los servicios regionales y a los Seremis a través del gobernador regional, y que debiera necesariamente haber una instancia en que el Consejo Regional, aunque sea a través del Gobernador Regional, pueda solicitar información a los servicios públicos que dependan del Delegado Regional o al mismo Delegado Regional.

En sesión posterior, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, se propuso la siguiente redacción:

a) Agréganse los siguientes incisos, tercero, cuarto y quinto nuevos, al artículo 113:

“El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Además, para el inciso siguiente se plantean las siguientes redacciones alternativas:

Alternativa 1) Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional la información necesaria al efecto, quien deberá contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Alternativa 2) Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quiénes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

- Puesto en votación el primer inciso propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval.

- Sometido a votación el segundo inciso propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval.

- En votación la alternativa 1), fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Por el rechazo votaron los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina y Larraín, y los Honorables Diputados Becker, González y Sandoval. A favor, los Honorables Senadores señores Quinteros y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Cicardini y señor Chávez.

- Puesta en votación la alternativa 2), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval.

Con igual unanimidad y votación fue rechazada la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados.

En consecuencia, fue aprobado el texto del Senado reemplazando su letra a) a fin de incorporar los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quiénes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

Número 9
(Ha pasado a ser número 10)

El Senado, en primer trámite constitucional, intercaló, un artículo 115 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.”.

En segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados modificó el artículo propuesto, reemplazando, en su inciso primero, la frase “una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional” por “una secretaría regional presidencial, a cargo de un secretario regional presidencial”, y sustituyó la expresión

“delegado presidencial regional” por “secretario regional presidencial”, todas las veces que aparece.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó tales modificaciones.

El señor Presidente de la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, puso en votación el texto aprobado por el Senado.

- Sometido a votación el texto propuesto por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval. Por la misma unanimidad y votación, fue rechazada la enmienda de la Cámara de Diputados.

Número 10
(Ha pasado a ser número 11)

Mediante este numeral se modifica el artículo 116 de la Carta Fundamental, relativa a la gobernación y al gobernador.

El Senado en el primer trámite constitucional, sustituyó su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.”.

Además, en el inciso segundo reemplazó la referencia al gobernador por otra al delegado presidencial provincial, y las dos referencias al intendente por otras tantas al delegado presidencial regional.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, modificó el inciso primero, sustituyendo las expresiones “delegación presidencial provincial” por “secretaría provincial presidencial” y “delegado presidencial regional” y “delegado presidencial provincial”, por “secretario regional presidencial” y “secretario provincial presidencial”, respectivamente, todas las veces que aparece.

El Senado, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

El señor Presidente de la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, puso en votación el texto aprobado por el Senado.

- Sometido a votación el texto propuesto por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval. Por la misma unanimidad y votación, fue rechazada la enmienda de la Cámara de Diputados.

Número 11
(Ha pasado a ser número 12)

Recae en el artículo 117 de la Carta Fundamental.

El Senado, en el primer trámite constitucional reemplazó el vocablo “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales” y sustituyó la palabra “delegados” por “encargados”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó la expresión “delegados presidenciales provinciales” por “secretarios provinciales presidenciales”, y rechazó el reemplazo de la referencia a delegados por otra a encargados.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó tales modificaciones.

El señor Presidente de la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, puso en votación el texto aprobado por el Senado.

- Sometido a votación el texto propuesto por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval. Por la misma unanimidad y votación, fue rechazada la enmienda de la Cámara de Diputados.

Número 12
(Ha pasado a ser número 13)

Mediante este numeral, el Senado, en el primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial, serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación

declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados modificó el artículo 124 que se propone, de la siguiente manera:

En sus incisos primero y segundo, reemplazó las expresiones “delegado presidencial regional” y “delegado presidencial provincial” por “secretario regional presidencial” y “secretario provincial presidencial”, respectivamente.

En el inciso sexto del Senado, que contemplaba el fuero del gobernador regional y delegados presidencial regional y provincial, lo eliminó respecto de los representantes del Presidente de la República y lo mantuvo sólo respecto del gobernador regional, al eliminar las expresiones “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial,” y “o designación, según sea el caso”.

En sus incisos séptimo y octavo, que regula el fuero de las máximas autoridades regionales eliminó de las mismas a los representantes del Presidente de la República, suprimiendo la expresión “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”, y la coma que la precede.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

El señor Presidente de la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, puso en votación el texto aprobado por el Senado.

- Sometido a votación el texto propuesto por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval. Por la misma

unanimidad y votación, fue rechazada la enmienda de la Cámara de Diputados.

Número 15
(Ha pasado a ser número 16)

El Senado en el primer trámite constitucional, agregó, como disposición vigésimo octava transitoria, la siguiente:

"VIGÉSIMO OCTAVA.- Las modificaciones introducidas a los artículos 111, 112 y 115 bis entrarán en vigencia una vez publicada la ley orgánica constitucional que fije las atribuciones entregadas a los nuevos gobernadores regionales.

Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales. Asimismo, desde que asuman estas autoridades electas, las normas legales que atribuyan funciones al intendente se entenderán referidas al delegado provincial que corresponda, salvo aquéllas que, expresamente, le otorguen al intendente funciones en cuanto órgano ejecutivo del gobierno regional, las que se entenderán referidas al gobernador regional.

Mientras no ocurra esta asunción, las competencias ejecutivas de los gobiernos regionales serán desempeñadas por los intendentes designados por el Presidente de la República. Durante el mismo período el presidente del consejo regional permanecerá en funciones.

Igualmente, mientras no ocurra la asunción de los gobernadores regionales, los intendentes designados por el Presidente de la República seguirán sujetos a las normas de los artículos 32, 52 y 57 de esta Constitución.".".

La norma aprobada por el Senado en su inciso primero establece que la reforma de los artículos 111, 112 y 115 bis entrarán en vigencia una vez publicada la ley orgánica constitucional que fije las atribuciones entregadas a los nuevos gobernadores regionales, y en los tres incisos restantes regula el traspaso de funciones al gobernador regional en su calidad de presidente del consejo regional y de órgano ejecutivo del gobierno regional, y del actual intendente a las nuevas autoridades que en la región representan al Presidente de la República.

Cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 111 determina que al gobernador regional le corresponde "ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine".

La Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, la sustituyó por una del siguiente tenor:

“VIGESIMOCTAVA. La reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional producirá todos sus efectos a partir de la asunción de los gobernadores regionales electos.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determina la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.

Sin perjuicio del período establecido en el inciso segundo del artículo 113, la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 podrá modificarlo para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.

Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes otorgan expresamente al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al secretario regional presidencial que corresponda. Asimismo, se entenderán atribuidas al secretario provincial presidencial las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al gobernador.”.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, el Ejecutivo propuso el siguiente texto:

“VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que

aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determine la forma y modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser modificado de forma transitoria por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.”

El **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** señaló que con esta norma se aclaran las confusiones que existían con respecto a la fecha en que debe realizarse la primera elección, estableciéndose dos condiciones copulativas, la primera que esté la fecha de la elección en la ley orgánica, y segundo, que esté promulgado el proyecto sobre traspaso de competencias.

Asimismo, el Ejecutivo manifestó que siempre su disposición ha sido que la primera elección de Gobernador Regional sea en noviembre del año 2017 y en ese sentido se está trabajando en todos los proyectos relacionados.

El **Honorable Diputado señor Chávez** solicitó que se ratifique el compromiso político en cuanto a que la elección de Gobernador se lleve a cabo el próximo año, pues esta disposición propuesta establece dos condiciones que de no cumplirse, harían imposible dicha elección.

Por último, **el Ejecutivo** señaló que una vez que se publique esta reforma constitucional se debe ingresar una ley orgánica que considere todas las materias que se han hecho presente a lo largo del debate, respecto de las cuales ya se está haciendo un trabajo muy intenso para presentarla en cuanto esta se publique.

Finalmente, la Comisión debatió sobre la mejor redacción del inciso primero de la norma incluida la posibilidad de realizar una expresa mención al proyecto que fortalece la regionalización del país incluyendo su respectivo boletín. Asimismo, en el seno de la Comisión se discutió sobre la pertinencia de establecer que una ley pueda alterar el plazo constitucional de un cargo fijado constitucionalmente.

Para superar las observaciones, con acuerdo del Ejecutivo se introdujeron reformas formales a los dos primeros incisos que quedan con la siguiente redacción:

"VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.

Por último, la Comisión Mixta acordó que la ley que adecue el período del inciso segundo del artículo 113 deberá ser aprobada por las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

- La proposición formulada por el Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini y señores Becker, Chávez, González y Sandoval. Por la misma votación y unanimidad fue rechazada la enmienda de la Cámara de Diputados.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Número 1
(texto Senado)

Aprobar el texto del Senado que sustituye, en el numeral 7° del artículo 32, la frase “intendentes y gobernadores;” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;”
(unanimidad 10x0)

Número 2
(texto Cámara de Diputados)

Aprobar el texto de la Cámara de Diputados sustituyendo su letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase en el literal e) del número 2) del artículo 52 la expresión “intendentes, gobernadores” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales”. **(mayoría 7x3).**

Número 3, nuevo
(texto Cámara de Diputados)

Incorporar el número 3, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados que agrega en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión “Presidente de la República” la frase “o de un gobernador regional**”.(mayoría 9x1 abstención)**

Número 3 (que pasa a ser 4)
(texto Senado)

Aprobar el texto del Senado que sustituye en el numeral 2) del artículo 57, la locución “Los intendentes, los gobernadores” por “Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”. ;”
(unanimidad 10x0)

Número 4 (que pasa a ser 5)
(texto Senado)

Aprobar el texto del Senado que reemplaza los numerales 14° y 15° del artículo 93, por los siguientes:

“14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y gobernadores regionales;

15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60, o por un gobernador regional, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo respectivo, y”. **(unanimidad 10x0)**

Número 5 (que pasa a ser 6)
(texto Senado)

Aprobar el texto del Senado reemplazando su inciso tercero por el siguiente:

“El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”. **(unanimidad 10x0)**

Número 7 (pasa a ser 8)
Letra a)
(texto Mixta)

Reemplazar la letra a) del texto del proyecto del Senado por la siguiente:

“a) Intercalar como incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:

El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial

regional la información necesaria al efecto, quiénes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”
(inciso primero, unanimidad 9x0)
(incisos segundo y tercero, unanimidad 10x0)

Número 9 (pasa a ser 10)
(texto de Senado)

Aprobar el texto del Senado que intercala, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio**.” (unanimidad 10x0)**

Número 10 (pasa a ser 11)
Letra a)
(texto Senado)

Aprobar el texto del Senado que modifica el artículo 116, en los siguientes términos:

“a) Sustitúyese su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.”.

b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la voz “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase la palabra “intendente”, las dos veces que aparece, por la locución “delegado presidencial regional”.”. **(unanimidad 10x0)**

Número 11(pasa a ser 12)
(texto de Senado)

Aprobar el texto del Senado que modifica el artículo 117, del modo que sigue:

a) Reemplázase el vocablo “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales”.

b) Sustitúyese la palabra “delegados” por “encargados”. **(unanimidad 10x0)**

Número 12 (pasa a ser 13)
(texto de Senado)

Aprobar la norma del Senado que sustituye el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial, serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem,

en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”. **(unanimidad 10x0)**

Número 15 (pasa a ser 16)
(texto Mixta)

Reemplazar la disposición transitoria, por la siguiente:

“VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.”**(unanimidad 10x0)**

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1) Sustitúyese, en el numeral 7° del artículo 32, la frase “intendentes y gobernadores;” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;”.

2) Introdúcense en el número 2) del artículo 52 las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en el literal e) la expresión “intendentes, gobernadores” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales”.

b) Agrégase en el párrafo cuarto, luego de la expresión “Presidente de la República”, la frase “o de un gobernador regional”.”.

3) Agrégase, en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión “Presidente de la República” la frase “o de un gobernador regional”.

4) Sustitúyese, en el numeral 2) del artículo 57, la locución “Los intendentes, los gobernadores” por “Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

5) Reemplázanse los numerales 14° y 15° del artículo 93, por los siguientes:

“14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y gobernadores regionales;

15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60, o por un gobernador regional, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo respectivo, y”.

6) Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre

que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.”.

7) Derógase el artículo 112.

8) Modifícase el artículo 113, en la siguiente forma:

a) Intercálese como incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:

“El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quiénes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”

b) Suprímese su inciso quinto.

9) En el artículo 114 introdúcense las siguientes modificaciones:

- Reemplazar la expresión “podrá transferir” por “transferirá.”.

10) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.”.

11) Modifícase el artículo 116, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.”.

b) Efectúense, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la voz “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase la palabra “intendente”, las dos veces que aparece, por la locución “delegado presidencial regional”.

12) Modifícase el artículo 117, del modo que sigue:

a) Reemplázase el vocablo “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales”.

b) Sustitúyese la palabra “delegados” por “encargados”.

13) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial, serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

14) Introdúcense, en el artículo 125, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “los cargos de alcalde” por “los cargos de gobernador regional, de alcalde”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la locución “el cargo de alcalde” por “el cargo de gobernador regional, de alcalde”.

15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 126, la palabra “intendente” por “gobernador regional”.

16) Agrégase, como disposición vigésimo octava transitoria, la siguiente:

“VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros

regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.”

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de noviembre y 12 y 13 de diciembre de 2016., con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín (Von Baer), Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Cicardini (Schilling) y señores Becker, Chávez , Gahona (Sandoval) y González (Farías).

Sala de la Comisión Mixta, a 14 de diciembre de 2016.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión Mixta